



## **INCIDENTE DE DESACATO**

68001-4088-016-2020-00110-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del **TRÁMITE PREVIO DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, de conformidad con artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en razón del incidente de desacato propuesto por JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.723.031 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la organización FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, referido al incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Estrado judicial el pasado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y revocado el pasado catorce (14) de diciembre del mismo año por el JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA vulnerado por COOMEVA E.P.S.

### **1. HECHOS**

Este Juzgado mediante fallo del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), negó la tutela de los derechos fundamentales de la FUNDACION DELAMUJER en razón a la falta de legitimidad por activa de la persona que radicó la petición de tutela en razón a la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante. Dicho fallo fue revocado por el JUZGADO NOVENO (09) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y, en su lugar, se determinó que, contrario a lo planteado por la primera instancia, si se cumple con el requisito de procedibilidad en cuanto a la legitimidad por activa del representante legal de la FUNDACION DELAMUJER y, así mismo, se determinó que COOMEVA E.P.S. vulneró el derecho de petición del accionante ordenando a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición en cuestión.



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

Sin embargo, en escrito del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA interpuso escrito incidental de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el precitado proveído.

## **2. DECURSO PROCESAL Y RESPUESTAS OBTENIDAS**

✓ En auto del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020) el despacho, procedió a ordenar i) consulta en los sistemas de información para determinar la firmeza de la tutela de primera instancia y la existencia o no de otros incidentes de desacato bajo el mismo asunto; ii) individualización del representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S., y/o del obligado de hacer cumplir los fallos de tutela de dicha entidad; y iii) determinación cierta del lugar de notificación personal de los responsables.

✓ El veintinueve (29) del mismo mes se envió correo electrónico a correoinstitucionaleps@coomeva.com.co para que se facilitara copia de la cámara de comercio de COOMEVA E.P.S. en razón a que la plataforma RUES no permitía descargar el certificado de cámara de comercio de la entidad. Sin embargo, a la fecha nunca se tuvo respuesta de la entidad.

✓ En razón a la falta de respuesta por mecanismos oficiales, se procedió a establecer comunicación directa con empleados de la entidad incidentada, lográndose comunicación con Valentina Martínez Álzate, Analista Jurídica Nacional, quien, luego de hacer las respectivas indagaciones, indicó que, contrario a lo manifestado por el incidentante, si se le había dado respuesta al derecho de petición del asunto desde el veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), sin embargo, considera que quizás debido a un error de la plataforma interna para el envío de correos electrónicos, no se hizo la entrega efectiva de la misma por lo cual manifiesta que se tramitará nuevamente la respuesta.

✓ El veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021) COOMEVA E.P.S. envía a este Despacho informe de cumplimiento en el cual anexa correo enviado a la entidad incidentante.

✓ Ante esta situación se indagó con la accionante vía telefónica y se indicó que revisarían la respuesta y emitirían un informe al Juzgado posteriormente, situación que se cumplió el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno en el cual ponen de presente que, respecto al numeral primero de su petición ya se dio respuesta, sin embargo, afirma que la respuesta a



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

las solicitudes dos (02) y tres (03) la entidad evade injustificadamente la respuesta al afirmar que la misma hace parte de la historia clínica del trabajador JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL y, por tanto, se encuentra sometida a reserva. Respecto a las peticiones cuatro (04) y cinco (05) indica que la respuesta afirma anexar certificación, sin embargo, no se encuentra ninguna al interior del mensaje.

✓ El dos (02) de febrero de la anualidad, se recibió comunicación por parte de COOMEVA E.P.S. la cual iba dirigida tanto a este Despacho como a la FUNDACION DE LA MUJER en el cual se anexan tres (03) archivos adicionales a la respuesta del veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020), los cual es se refieren como "Certificados de incapacidades transcritas al usuario JOSE ALONSO DAZA SANDOVAL desde el 1 de septiembre de 2015 hasta la fecha" y "Reporte detallado de prestaciones económicas del usuario JOSE ALONSO DAZA SANDOVAL desde el 1 de septiembre de 2015 hasta la fecha."

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Dentro del término establecido en la sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 entra el despacho a fallar de fondo el presente trámite previo a iniciar incidente de desacato, recordando que en concordancia con la H. Corte Constitucional:

*"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.*

*Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

*En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar*



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

*directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo."*

Lo anterior se trae a colación entendiendo que i) ante la necesidad de asegurar el derecho de defensa y la notificación personal del obligado a dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, el término de 10 días tuvo que superarse; ii) existe justificación objetiva y razonable para exceder dicho término, pues el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción no pueden ceder ante el carácter expedito del trámite incidental; iii) cada uno de las actuaciones del despacho, en concordancia con las pruebas a practicar y la labor ardua de notificación personal mediante comisorio, fue realizada ininterrumpidamente; y iv) el término de 10 días contados desde la apertura del incidente de desacato, en este evento difieren del presente trámite, que se dio como previo y de verificación de cumplimiento en concordancia con el art.24 del decreto 2591 de 1991. Haciendo estas precisiones, se considera:

**i) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. La gravedad de incumplir un fallo de tutela.**

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

*"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a*



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

*la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental a cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." <sup>1</sup>*

De esta manera, la sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente desconocer lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que:

*"incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."*<sup>2</sup>

## **ii) El incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela**

El decreto 2591 de 1991 en el capítulo V dedicado a las *Sanciones*, previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso<sup>3</sup>.

### **iii) Observancia del debido proceso en el caso *sub-judice*.**

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del *debido proceso*, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados:

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea*

<sup>3</sup> Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

*absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”<sup>4</sup>*

De esta manera, el referido trámite incidental debe estar precedido de las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser pretexto para menguar derechos fundamentales de quien se afirma ha incurrido en desacato, como de manera diáfana lo ha reconocido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

**iv) Trámite previo de verificación del incumplimiento, de conformidad con artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.**

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado al unísono que, en salvaguarda del debido proceso y ante la finalidad de cumplimiento de tutela que persigue el incidente de desacato, de manera previa a la apertura formal del mismo, debe realizarse la verificación de tal hecho, y actuar, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al funcionario judicial. Así:

**«4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»**

De esta manera, no puede el despacho pretermitir llevar a cabo, de manera previa, la verificación de tal hecho, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014

<sup>5</sup> ATP2058-2018, Radicación n.º 101610 de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>6</sup> C-367 del 11 de junio de 2014.



### **a) Sobre la correcta individualización e identificación de obligado.**

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

En este caso, la orden impartida por el juez constitucional fue dirigida al "*Representante legal o a quien haga sus veces*" de COOMEVA EPS, por lo que, siendo el incidente de desacato, concreción del poder jurisdiccional disciplinario, es necesario, como lo ha establecido reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional individualizar previamente a la persona llamada a acatar el fallo y a quien, en respeto de su derecho fundamental al debido proceso, se le debe librar la comunicación sobre la iniciación del presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado, respetuoso del debido proceso y derecho de defensa, identificó al actual Gerente Zona Centro y Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, quien corresponde a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.237, sin embargo, se trataba de una cámara de comercio no actualizada por lo cual se requirió a COOMEVA E.P.S. a fin de constatar dicha información, no obteniéndose respuesta por parte de la entidad hasta el veintinueve (29) de enero del año en curso.

Sin embargo, dentro del trámite previo se adelantaron actuaciones por parte del despacho a efectos de lograr el cumplimiento del fallo de tutela y la efectividad del derecho, lo cual se pudo concretar, como se evidenciará en el acápite siguiente.

### **b) Resultados del trámite previo**

Si bien no fue posible realizar el requerimiento previo al representante legal de COOMEVA EPS, se dio apertura al trámite previo de verificación de cumplimiento del que trata el artículo 27 del decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991) y de esta forma, mediante contacto con la Analista Jurídica Nacional de COOMEVA E.P.S. se adelantaron las acciones pertinentes a fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela.



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

Se tiene entonces que, en razón a las peticiones presentadas por el accionante que fueron objeto de pronunciamiento dentro del fallo de tutela de la referencia, las mismas fueron las siguientes:

1. *Le sea informado a la Organización que represento en nuestra calidad de empleador del señor JOSE ALONSO DAZA SANDOVAL, en qué estado se encuentra el proceso de rehabilitación de nuestro trabajador, habida cuenta de que desde octubre de 2017 y septiembre de 2019 emitieron concepto favorable de rehabilitación y no se ha visto mejora alguna pues las incapacidades se continúan expidiendo indiscriminadamente.*

Frente a este primer punto indicó la entidad accionante que ya le dieron respuesta, por lo cual no se entrará a examinar este aspecto.

2. *Solicito muy respetuosamente se indique qué controles médicos, valoraciones pendientes, procedimientos médicos o quirúrgicos, exámenes o imágenes diagnósticas y/o terapias físicas tiene pendientes a esta fecha por realizarse el señor JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL para lograr la rehabilitación favorable que mencionan ustedes en sus diferentes conceptos.*

Frente a este aspecto, la entidad indica que no puede dar respuesta en razón a que se trata de la historia clínica del paciente y no pueden brindar dicha información a un tercero en razón a la reserva que tiene dicho elemento.

Para sustentar su postura trae a colación las resoluciones 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y 839 de 23 de marzo de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sumado a esto se advierte que la sentencia de la Corte Constitucional T-058 del dos mil dieciocho (2018) la cual indica que, respecto al derecho de petición se tiene que:

*"Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"* (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas."

(Subrayas fuera de texto original)

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 13°, inciso 2°.



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

Y, posteriormente, se ahonda en cuanto a la historia clínica refiriéndose que:

*"El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto "se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales"<sup>8</sup>, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada<sup>9</sup> (salvo reserva legal<sup>10</sup>) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.*

*La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, "(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica", es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular<sup>11</sup> y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-.<sup>12</sup> Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario<sup>13</sup>, al punto que se ha descrito como "el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente"<sup>14</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, es claro que, un tercero podrá acceder a la historia clínica solo en los casos que exista autorización de la persona de la cual se solicita dicho documento o, en los casos previstos por la ley.

Ahora, en la sentencia de tutela T-265 de 2020, la Corte Constitucional analizó las distintas normas que establecen la naturaleza reservada de este documento y que determinan quiénes están autorizados para acceder a su contenido.

Por ejemplo, de la lectura del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", se puede determinar que, la historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley, como ya se ha mencionado previamente.

<sup>8</sup> Sentencia C-007 de 2017

<sup>9</sup> Sentencia T-180 de 2015.

<sup>10</sup> Constitución política, artículo 74.

<sup>11</sup> Ley 1755 e 2015, artículo 24, numeral 3°.

<sup>12</sup> Ley 23 de 1981, artículo 34, se define a la historia clínica como aquel documento en el cual consta "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

<sup>13</sup> Sentencia T-212 de 2014 y T-408 de 2014.

<sup>14</sup> Sentencia T-275 de 2005.



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

Ahora, también se tiene el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, el cual dispone que, la reserva de la historia clínica no se infringe por el conocimiento que de ésta tengan los auxiliares del médico o de la institución en la que éste labore, lo cual nos da a entender que, el personal del área de salud o las entidades afines al médico tratante pueden tener acceso a dicho documento sin autorización previa.

Así mismo, el Decreto 1725 de 1999 en su artículo 5° “por el cual se dictan normas de protección al usuario [del sistema de seguridad social en salud]” indica que las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación.

Aunado a lo anterior, la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone en su artículo 14 que podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1. El usuario. 2. El equipo de salud. 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley. 4. Las demás personas determinadas en la ley.

Así pues, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva que sólo puede ser conocido por terceros cuando el paciente lo autorice.

En concordancia, es menester indicar que no se logró avizorar en el expediente autorización alguna por parte del señor JOSE ALONSO DAZA SANDOVAL, por lo cual teniéndose que la FUNDACION DE LA MUJER no se encuentra en ninguna de las normas previamente referenciadas, y no cuenta con la autorización del señor DAZA SANDOVAL, no es viable esta petición, sin embargo, cabe resaltar que la entidad incidentada da respuesta frente a este aspecto afirmando que no puede entregar este elemento en razón a la reserva legal del mismo. De esta forma, esta respuesta surge coherente, clara y congruente.

*3. Sea comunicado a la Organización cuál es el tiempo estimado para la reinserción laboral del trabajador JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL.*

Frente a este aspecto COOMEVA E.P.S. indica que la responsabilidad de determinar la expedición de incapacidad médica o cualquier otro acto médico sobre el manejo del estado



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

de salud recae en el medico tratante y no en medicina laboral por lo cual no es de su competencia determinar o dar un estimado del tiempo de reinserción laboral del trabajador.

Frente a dicha respuesta, considera esta falladora que, frente a este aspecto, aplica en igual medida lo relativo a la historia clínica, máxime cuando, como indica que la entidad idónea para dar respuesta a tal petición es la IPS o medico tratante del señor DAZA SANDOVAL.

4. *Nos sea enviada con la respuesta al Derecho de Petición, una relación detallada de todas y cada una de las incapacidades que han sido expedidas por COOMEVA E.P.S a favor de JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL desde el día primero (1º) de septiembre de 2015.*
5. *Nos sea informado con la respuesta al Derecho de Petición, si la Entidad promotora de Salud (COOMEVA E.P.S.) se encuentra transcribiendo y pagando las incapacidades médicas expedidas por el señor JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL, teniendo en cuenta que ya se encuentran superados los 540 días de incapacidad.*

Frente a estos dos aspectos se tiene que COOMEVA EPS, a través de correo electrónico del dos (02) del mes en curso, procedió a remitir dos (02) certificaciones de incapacidad del señor JOSÉ ALONSO DAZA SANDOVAL desde el primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así mismo anexa una hoja de cálculo titulada "Reporte detallado Prestaciones económicas - José Alonso Daza Sandoval" en la cual se evidencia una relación de las incapacidades del señor Daza Sandoval y el estado de las mismas y si fueron pagados o no por la EPS, por lo cual considera este Despacho que frente a estos puntos, de igual forma, se dio respuesta por parte de la entidad accionada.

De lo anterior, surge evidente que la accionada ha cumplido entonces con lo ordenado dentro del fallo de tutela de la referencia.

Con fundamento en las razones expuestas, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-  
Incidente de desacato 2020-00102**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aperturar formalmente el incidente de desacato propuesto por JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.723.031 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la organización FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S en contra del representante legal de COOMEVA EPS ante el cumplimiento de lo ordenado dentro del fallo de tutela de la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito y procédase al archivo del presente trámite.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**